BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 17 DE ABRIL DE 1991 — AÑO XCIX — ₳ 2.000

Nº 27.117

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

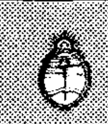
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 627/91

Decláranse al ex-Primer Ministro y miembro del Parlamento del Estado de Israel y miembros de su comitiva.

Bs. As., 10/4/91

VISTO la próxima llegada al país del señor ex-Primer Ministro y miembro del Parlamento del ESTADO DE ISRAEL, D. Shimon PERES y miembros de su comitiva entre los días 14 y 17 de abril de 1991, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, entre los días 14 y 17 de abril de 1991, al señor ex-Primer Ministro y miembro del Parlamento del ESTADO DE ISRAEL, D. Shimon PERES y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO - para el ejercicio de 1991, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE.— Antonio F. Salonia.

OBLIGACIONES NEGOCIABLES

Decreto 599/91

Dispónese para las emisiones que se concreten durante el año en curso, las exenciones impositivas establecidas por el artículo 36 de la Ley Nº 23.576.

Bs. As., 4/4/91

VISTO los artículos 36 y 40 de la Ley Nº 23.576 sobre obligaciones negociables, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36 de la ley citada, establece que las ganancias derivadas de obligaciones negociables, obtenidas por personas físicas domiciliadas en el país, estarán exentas del Impuesto a las Ganancias, exención que incluye las actualizaciones o ajustes de capital que perciban dichos beneficiarios con arreglo a las cláusulas de emisión.

Que del informe elevado al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la COMISION NACIONAL DE VALORES, resulta que las obligaciones negociables se encuentran en pleno período de promoción e información sobre sus características al público inversor, por lo cual aparece prudente mantener las exenciones impositivas previstas en el artículo 36 como manera de no desalentar nuevas emisiones precisamente en un tiempo en el que el desarrollo de este nuevo título como alternativa de inversión en el Mercado de Capitales exige el atractivo, por lo menos temporal, de un tratamiento impositivo especial.

Que la facultad consagrada por el artículo 40, que habilita al PODER EJECUTIVO NACIONAL a prorrogar las exenciones del artículo 36, es clara evidencia de que el PODER LEGISLATIVO ha delegado en la administración una atribución que debe ser ejercida ante la convicción que las citadas franquicias tributarias constituyen uno de los ejes para promover este título, con los consiguientes beneficios para el mercado de capitales y de la Nación.

Que en tal inteligencia es imperativo disponer que las emisiones que se concreten durante el año en curso, gozarán de las mencionadas exenciones, teniendo esta decisión no sólo basamento en el artículo 40 y en los intereses superiores que la impulsan sino además en la conceptualización técnica del impuesto a las ganancias, ya que por tratarse de un impuesto de ejercicio nada impide que el presente acto se dicte a posteriori del 31 de diciembre de 1990.

Que por todo ello y atento a la facultad delegada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en el artículo Nº 40 de la Ley

SUMARIO

Nº 23.576 y dadas las razones económicas-financieras que sirven como antecedente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese que las exenciones impositivas establecidas por el artículo 36 de la Ley Nº 23.576 regirán para las obligaciones negociables que se emitan desde el 1º de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre del mismo año, inclusive ambas fechas.

Art. 2º — El presente decreto entrará en vigencia partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SOCIEDADES MIXTAS

Decreto 602/91

Acéptanse renuncias en la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (SOMISA). Desígnanse a sus reemplazantes.

Bs. As., 4/4/91

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que ha presentado su renuncia al cargo de Vicepresidente del Directorio de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA) el Doctor D. Daniel Ernesto GONZALEZ BONORINO (D.N.I. Nº 10.661.729), para el que fuera designado por el Decreto Nº 397 del 26 de febrero de 1990.

Que, asimismo, han presentado sus renuncias al cargo de Directores Titulares de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA) algunos miembros que integraban el Directorio de dicha Sociedad, para el que fueran designados por los Decretos que a continuación se indican: Doctor D. Juan Carlos PEREZ FERREIRO (L.E. Nº 4.088.666) y señor D. Aldo Isidoro ROZIN (D.N.I. Nº 6.070.225), Decreto Nº 397 del 26 de febrero de 1990; y Doctor D. Francisco LIVIERI (D.N.I. Nº 4.334.852), señor D. Atilio TACCONI (L.E. Nº 7.612.315) y Doctor D. José Alberto DEHEZA (L.E. Nº 2.188.062), Decreto Nº 753 del 23 de abril de 1990.

Que resulta necesario proceder a la integración del Directorio de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA) con representantes estatales, según lo establecido en los artículos 14 y 15 del Estatuto Social de dicha Sociedad, en procura de los objetivos fijados en las normas que regulan su funcionamiento.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar el presente decreto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 del Estatuto Social de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Daniel Ernesto GONZALEZ BONORINO (D.N.I. Nº 10.661.729), al cargo de Vicepresidente del Directorio de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA).

Art. 2º — Acéptanse las renuncias presentadas por los señores: Doctor D. Juan Carlos PEREZ FERREIRO (L.E. Nº 4.088.666), D. Aldo Isidoro ROZIN (D.N.I. Nº 6.070.225), Doctor D. Francisco LIVIERI (D.N.I. Nº 4.334.852), D. Atilio TACCONI (L.E. Nº 7.612.315) y Doctor D. José Alberto DEHEZA (L.E. Nº 2.188.062), al cargo de Directores Titulares de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA).

Art. 3º — Desígnase representante del ESTADO NACIONAL en el cargo de Vicepresidente del Directorio de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA), al señor D. Pedro CAPDEVILLA (L.E. Nº 6.707.864), por un período estatutario de TRES (3) ejercicios, que vence el 31 de octubre de 1992.

Art. 4º — Desígnanse representantes del ESTADO NACIONAL en el cargo de Directores Titulares de la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA), a los señores: D. Héctor LENCE (L.E. Nº 4.204.761), D. Jorge Alberto ARGUINDEGUI (D.N.I. Nº 10.736.152), D. Oscar Eduardo MARTINEZ (D.N.I. Nº 11.496.025), D. Elías JASSAN (D.N.I. Nº 10.028.928) y D. Horacio MARTINEZ (D.N.I. Nº 7.642.458), por un período estatutario de TRES (3) ejercicios, que vence el 31 de octubre de 1992.

Art. 5º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 598/91

Prorrógase el plazo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Nº 2733/90.

Bs. As., 4/4/91

VISTO, los Decretos Nº 2733 del 28 de diciembre de 1990 y 191 del 29 de enero de 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2733/90 se establece en todo el territorio de la Nación un impuesto de manera que incida en una sola de las etapas de circulación sobre los combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos líquidos y gas natural.

Que por el artículo 15 de dicha norma, se dispone que las provincias podrán, dentro de los noventa (90) días corridos a partir de su publicación, adherir por Ley provincial a sus disposiciones y derogar en igual término la legislación local que puede oponérseles.

Que para facilitar el cumplimiento de las adhesiones provinciales es menester prorrogar el plazo citado por sesenta (60) días a partir de su vencimiento.

Que el dictado de la presente encuentra sustento en la vigencia de situaciones excepcionales, así como en la imposibilidad material de obtener un pronunciamiento legislativo en tiempo oportuno de acuerdo a la premura que las circunstancias exigen.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase el plazo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Nº 2733 del 28 de diciembre de 1990, a partir de la fecha de su vencimiento, por sesenta (60) días corridos.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Decreto 628/91

Modificación del Decreto Nº 2080/80, reglamentario de la Ley Nº 17.801.

Bs. As., 12/4/91

VISTO el Expediente Nº 73.095/89 del registro de la entonces SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, por el cual el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA solicita la modificación de los artículos 125 y 126 del Decreto Nº 2080/80, reglamentario de la Ley Nº 17.801; y

CONSIDERANDO:

Que la propuesta elevada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA habrá de permitir la constitución e inscripción de hipotecas cuando éstas garanticen deudas en moneda extranjera, sin necesidad de consignar su valor en moneda nacional de curso legal, posibilidad vedada por el artículo 125 del Decreto Nº 2080/80, cuya modificación se reclama.

Que la prohibición establecida por el citado artículo no concuerda con otras disposiciones de superior rango normativo, tales como los artículos 44 del Decreto-Ley Nº 5965/63 y 33 del Decreto-Ley Nº 4776/63, ordenamientos ratificados por la Ley Nº 16.478, que autorizan la creación de letras de cambio, pagarés y cheques en moneda extranjera. En el mismo sentido, el artículo 46 de la Ley Nº 21.629 permite también la constitución e inscripción de hipotecas y prendas con registro, a favor del BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, en moneda extranjera, "sin obligación de estimar el monto en moneda argentina, salvo al solo efecto de la atribución impositiva correspondiente".

Que, con el mismo criterio, y a los fines de que el asiento registral sea fiel reflejo del acto que lo origina, la hipoteca concertada en moneda extranjera deberá ser inscripta como tal, sin necesidad de que conste su conversión en moneda nacional.

Que la reforma propuesta, sin afectar valoraciones de orden público, respeta íntegramente la voluntad de los que eligen como objeto de la prestación una moneda diferente a la nacional.

Que se cumplen los recaudos previstos por el Código Civil con relación a la especialidad del crédito, en razón de que resulta de los artículos 3109 y 3131 inciso 4º de aquel texto legal que, para respetar el referido principio, es suficiente que se declare el valor estimativo del crédito. Esa premisa es ampliamente satisfecha con la constitución de hipoteca en moneda extranjera, atento a que la suma cierta de esa moneda, que el crédito representa, confiere la seguridad que la especialidad persigue, ya que su valor será fácilmente determinable, por existir una difundida publicación de las respectivas cotizaciones.

Que el nuevo texto propuesto para el artículo 126 del Decreto Nº 2080/80 determina que las cláusulas de estabilización de la hipoteca deben ser expresamente rogadas, con lo cual se obtendrá una mayor precisión en la publicidad registral.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION se ha expedido favorablemente respecto de la iniciativa.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL emitir el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 125 y 126 del Decreto Nº 2080/80 por los siguientes:

"ARTICULO 125. Se registrará el documento que constituya derecho real de hipoteca y que consigne su valor en moneda nacional de curso legal en la República o en moneda extranjera, sin necesidad, en este último caso, de que se haga constar la conversión correspondiente en moneda nacional".

"ARTICULO 126. Si la constitución de hipoteca contuviere cláusulas de estabilización o reajuste, ellas deberán constar detalladamente en el documento y en la solicitud de inscripción y su registración deberá rogarse expresamente.

Las certificaciones que se expidieren harán mención de la existencia de dichas cláusulas sin necesidad de especificar las modalidades particulares de cada una de ellas".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 635/91

Modificación del Decreto Nº 412/91.

Bs. As., 12/4/91

VISTO el Decreto nº 412 del 15 de marzo de 1991, por el que se resolvió desistir del llamado a Concurso Público Internacional Nº 14-277/90, para el Area "PUESTO HERNANDEZ" ubicada en la Provincia del Neuquén y llamar a un nuevo concurso limitado para el Area citada con el mismo objeto y bajo las mismas condiciones del anterior concurso, y

CONSIDERANDO:

Que en el inciso c) del Artículo 3º del Decreto Nº 412 del 15 de marzo de 1991, se dispuso que la apertura de los sobres "B" del nuevo concurso para el Area "PUESTO HERNANDEZ" se efectuaría el 19 de abril de 1991, siempre que se hubieren recibido un mínimo de TRES (3) ofertas.

Que en el inciso d) del Artículo 3º del mismo Decreto, se dispuso que la apertura de los Sobres "C" del citado concurso, se efectuaría siempre que hubieren resultado aceptados los planes de desarrollo incluidos en los Sobres "B" de por lo menos TRES (3) oferentes.

Que un nuevo análisis de la cuestión ha llevado a concluir que la existencia de DOS (2) ofertas garantiza suficientemente el logro de una adecuada competencia que permita asegurar el éxito técnico y económico de la compulsa.

Que el Artículo 86, incisos 1º y 2º de la CONSTITUCION NACIONAL, Artículos 9º y 11 de la ley 23.696 y Artículos 2º, 6º, 11 y 98 de la ley 17.319 confieren al PODER EJECUTIVO NACIONAL facultades en la materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los incisos c) y d) del Artículo 3º del Decreto Nº 412 del 15 de marzo de 1991, por los siguientes: "c) Apertura de Sobres 'B': se efectuará el día 19 de abril de 1991 a las 11 horas, siempre que se hubieren recibido un mínimo de DOS (2) ofertas".

"d) Apertura de Sobres 'C': se efectuará el día 30 de abril de 1991 a las 11 horas, siempre que hubieren resultado aceptados los planes de desarrollos incluidos en los Sobres 'B' de por lo menos DOS (2) oferentes".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INTERVENCIONES

Decreto 631/91

Desígnase Sub-interventor en la Compañía Azucarera Las Palmas S. A. I. C. A.

Bs. As., 12/4/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL considera conveniente designar un Sub-Interventor en la COMPAÑIA AZUCARERA "LAS PALMAS S. A. I. C. A.".

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86 inc. 10 de la Constitución Nacional y de los artículos 2º y 3º de la Ley 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Sub-Interventor en la COMPAÑIA AZUCARERA "LAS PALMAS S. A. I. C. A." a Don Humberto Dante CARDOZO (D.N.I. Nº 7.631.173).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

GAS NATURAL

Decreto 633/91

Establécese la reestructuración de la industria del gas natural. Objetivos. Mercados gasíferos. Regulación. Marco regulatorio. Ente regulador. Productores. Transportistas. Distribuidores. Reestructuración y privatizaciones. Período de transición.

Bs. As., 12/4/91

VISTO la Reforma del Estado dispuesta por la Ley Nº 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que se requiere reestructurar la industria del gas natural a fin de aprovechar la disponibilidad de este recurso en reales condiciones de eficiencia.

Que los resultados que se obtengan deben trasladarse en beneficio de los usuarios, permitiéndoles alcanzar mayores niveles de vida y un insumo básico que favorezca la competividad de la economía de Argentina en los mercados internacionales.

Que para ello deben crearse condiciones y establecerse reglas de juego que faciliten la participación del capital privado de riesgo en las actividades gasíferas, acompañando la política económica general del Gobierno.

Que el proceso de reestructuración debe basarse en normas legales preestablecidas que garanticen la eficacia, la debida transparencia y la equidad de las transformaciones que se logren.

Que corresponde que el Estado se reserve para sí la vigilancia y la regulación de la operación y desarrollo del sector gasífero, en armonía con el resto de la economía.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en uso de las facultades emergentes de las Leyes Números 17.319 y 23.696

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Objetivos. La reestructuración de la industria del gas natural persigue los objetivos de: a) aumentar la eficiencia de las actividades de producción, transporte y distribución del gas natural; b) garantizar que los correspondientes beneficios se trasladen al consumidor e incentiven la participación del capital privado de riesgo; c) asegurar un proceso organizado y basado en condiciones igualitarias y competitivas en las distintas etapas de la reestructuración y d) fijar el rol del Estado en su carácter de regulador de la operación y desarrollo de la industria gasífera y sus mercados.

Art. 2º — Mercados gasíferos. Los mercados de gas natural funcionarán en los siguientes niveles: a) mayorista: corresponde a las transacciones entre productores y distribuidores y entre productores y grandes usuarios (con determinación del caudal mínimo de la categoría de grandes usuarios), y b) minorista: corresponde a las transacciones entre los distribuidores y los clientes cautivos de sus respectivas áreas de comercialización.

Art. 3º — Regulación. Alcanzará a las transacciones del mercado minorista y a los servicios de transporte prestados por las redes troncales. Estos servicios funcionarán exclusivamente en condiciones de "acceso abierto" con prohibición de realizar transacciones (compraventa de gas). Las tarifas que se apliquen al transporte y a la distribución del gas natural serán fijadas de acuerdo con las metodologías que se establezcan en el marco regulatorio. Cumplido el período de transición, las transacciones y precios que se den en el mercado mayorista serán totalmente libres, con la salvedad de estar sujetas a publicidad. La Autoridad competente podrá llegar a regular las transacciones y precios de dicho mercado si se comprueban prácticas monopólicas o discriminatorias en su accionar.

Art. 4º — Marco regulatorio. El MINISTERIO DE ECONOMIA elaborará en el plazo de 30 días un proyecto de ley para ser elevado a consideración del Honorable CONGRESO DE LA NACION, que establezca el marco regulatorio que contendrá el régimen técnico, económico, tarifario y legal, como asimismo los procedimientos de control que se aplicarán a la industria del gas natural. Dicho marco regulatorio definirá a la Autoridad competente y también contendrá los elementos necesarios para ordenar la secuencia y el calendario del proceso de reestructuración que se desea realizar.

Art. 5º — Ente regulador. Será la Autoridad competente creada por el marco regulatorio, estableciéndose que actúa como órgano autárquico del PODER EJECUTIVO. Será integrado con miembros especialistas en los temas del gas natural, designados con acuerdo del SENADO y con funciones de vigilar el funcionamiento de la industria y aplicar los instrumentos que se determinen con este fin en el marco regulatorio, para garantizar la eficiencia y proteger los intereses de los usuarios, según los objetivos que guían la reestructuración de la industria del gas natural.

Art. 6º — Productores. El Gobierno por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA acelerará los planes y programas de exploración-producción y transformación de la industria del gas natural con vistas a que en este nivel del proceso productivo se den condiciones de numerosos oferentes, que faciliten la competencia y garanticen precios libres, de eficiencia, en el mercado mayorista.

Art. 7º — Transportistas. Cumplirán el servicio de transporte público en condiciones de "acceso abierto", como concesionarios de instalaciones desde yacimientos o salida de plantas procesadoras hasta puertas de ciudad o puntos de entrega a usuarios, que estará regulado por el ente regulador. Las instalaciones, actualmente de propiedad de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO, se concesionarán al sector privado, a partir de planes que contemplen procesos licitatorios que eviten eventuales prácticas colusivas entre productores y transportistas o entre éstos y distribuidores y/o grandes usuarios. Las tarifas de transporte responderán a la metodología que se establezca en el marco regulatorio y cubrirán estrictamente costos y una razonable ganancia.

Art. 8º — Distribuidores. Las empresas distribuidoras serán concesionarias en sus áreas de mercado en base a las condiciones que se establezcan en el marco regulatorio y documentos licitatorios. Las tarifas deberán adecuarse a las metodologías de costos y asignación entre modalidades de consumo que se establezcan en aquél y obligatoriamente trasladarán a los usuarios la participación en las economías originadas en la mayor productividad, que deberán comprometerse a realizar bajo control del ente regulador.

Art. 9º — Reestructuración y privatizaciones. Una vez aprobado el marco regulatorio, se iniciará el proceso de reestructuración y privatización de la industria del gas natural, en base a programas y calendarios preestablecidos y debidamente publicitados. Por éstos se deberá: a) crear condiciones competitivas de oferta por parte de numerosos productores con participaciones individuales que no influyen sobre los precios del segmento mayorista del mercado; b) licitar y concesionar los actuales sistemas de transporte, de manera que exista más de un operador transportista en el sistema y c) licitar y concesionar áreas de mercado de distribución. Este proceso sustituye a cualquier otro iniciado o por iniciarse hasta el presente, que no haya llegado a la adjudicación a terceros. A tal fin, este decreto deja expresamente sin efecto cualquier otra disposición del PODER EJECUTIVO que se oponga a lo establecido por este artículo.

Art. 10. — Período de transición. Hasta que se den condiciones que garanticen la competencia en el mercado mayorista: a) el ente regulador podrá determinar las condiciones económicas y precios de las transacciones en éste y b) GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO continuará teniendo a su cargo la operación del despacho centralizado del sistema, respetando condiciones de operación del transporte bajo el régimen de "acceso abierto".

ART. 11. — Comuníquese, publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 634/91

Reconversión del sector eléctrico. Objetivos. Alcance. Período de Transición. Mercado eléctrico. Funciones de generación. Transporte y distribución. Despacho económico. Marco regulatorio. Planes empresariales.

Bs. As., 12/4/91

VISTO la reforma del Estado dispuesta por la Ley Nº 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario recrear un más libre funcionamiento de los mercados y de sus mecanismos de asignación de cursos técnicos y económicos favorables para el desarrollo de la competencia, instrumentando las medidas que garanticen el logro de una mayor eficiencia.

Que se debe permitir la incorporación de capital privado de riesgo, descentralizando las decisiones en los mercados eléctricos (inversiones, precios, etc.), concentrando la responsabilidad del Estado en el diseño y aplicación de políticas superiores y en la regulación y el control que sean necesarios para el funcionamiento de las distintas actividades del sector.

Que es conveniente reformular los mecanismos y disposiciones reglamentarias que ordenan el sector creando las instancias y en el marco Regulatorio adecuado a las nuevas estructuras que se desean alcanzar.

Que se debe compatibilizar el desarrollo del sector eléctrico con el uso de los recursos energéticos sustitutivos y complementarios, y establecer normas para la protección ambiental y el uso racional de dichos recursos.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en uso de las facultades emergentes de las leyes 15.336 y 23.696

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO 1. — Objetivos, alcance, transición

Artículo 1º — Objetivos: El objetivo general de la reconversión del sector eléctrico es lograr un eficiente funcionamiento de las actividades de generación, transporte y distribución de la energía eléctrica, que redunde en beneficio de los consumidores a través de un suministro de óptima calidad, a tarifas razonables no discriminatorias que reflejen los costos de eficiencia en los casos que prevalezcan formas monopólicas de mercado; a fin de alcanzar condiciones y reglas de funcionamiento similares al resto de la economía.

Art. 2º — Alcances: La gestión de las empresas nacionales y de la representación argentina en los organismos binacionales del sector eléctrico, deberá ser compatible con los objetivos enunciados en el artículo anterior. Las empresas nacionales serán reestructuradas para cumplir con tales objetivos dentro de las leyes y decretos vigentes, la normativa que resulte del marco regulatorio a establecer y las directivas impartidas por los órganos competentes del Gobierno Nacional.

Art. 3º — Período de Transición: La reconversión del sector Eléctrico entrará en vigencia plenamente a partir del 1º de enero de 1993. Al período comprendido desde la fecha de este decreto hasta la recién mencionada se lo considerará de transición.

CAPITULO 2. — Mercado Eléctrico

Art. 4º — Composición. El mercado eléctrico estará constituido por dos niveles: a) el mayorista, en el que participarán los productores que son los que cumplen las funciones de generar, los transportistas y los distribuidores de la energía; asimismo podrán integrarlo consumidores individuales cuya demanda máxima sea igual o mayor a la potencia que oportunamente se establezca en el proceso regulatorio y b) el de venta a usuarios finales, constituidos por las empresas distribuidoras y sus clientes.

Art. 5º — Funcionamiento: La operación de estos niveles del mercado se hará de forma de ir avanzando en transacciones libremente pactadas en el primero y reguladas en el segundo, según se expresa en el artículo anterior.

Art. 6º — Tipo de Transacciones. Existirán dos tipos de transacciones con tarifas reguladas: I) los suministros de los distribuidores a usuarios finales propios, y II) los suministros de los productores a los distribuidores, en aquella parte destinada a los suministros señalados en I) No obstante en este último caso se propenderá a que se efectúen transacciones basadas en precios pactados libremente entre productores y distribuidores bajo condiciones competitivas y transparentes e informados al Ente Regulador para evitar tratamientos discriminatorios. Este mismo criterio se aplicará a los suministro de productores a consumidores individuales cuya demanda máxima sea igual o superior a la potencia que oportunamente se establezca.

CAPITULO 3. — Funciones de generación, transporte y distribución

Art. 7º — Industria de generación. La actividad de generación estará abierta a la entrada de empresas que inviertan capitales de riesgo para la renovación y operación de equipos existentes o que incorporen nuevos respetando requisitos técnicos, económicos y ambientales que se establezcan en el Marco Regulatorio. Se propenderá a que: 1) existan numerosos oferentes en condiciones competitivas de acceso a los mercados; 2) participe el capital privado y, 3) puedan colocar su producción operando en forma coordinada a través del organismo encargado del despacho en condiciones no discriminatorias y a fin de optimizar la operación del conjunto del sistema eléctrico.

Art. 8º — SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A. y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO. deberán llevar adelante un programa de descentralización de sus actividades de generación térmica, y eventualmente hidroeléctrica, a fin de transferir, mediante mecanismos de venta o concesión de sus centrales a inversores privados de riesgo, tratando que ingresen múltiples oferentes independientes a fin de evitar prácticas monopólicas.

Art. 9º — Actividad de transporte. El transporte de la electricidad desde las centrales de generación hasta sus destinos; será realizada por empresas que percibirán por esta función una tarifa regulada que deberá cubrir sus costos, incluida una razonable ganancia, en condiciones de incentivación de su eficiencia; bajo la autorización y el contralor del Ente Regulatorio. A este efecto se establecerá una metodología en el marco Regulatorio y se fijarán las condiciones técnicas y de entrada a la actividad.

Art. 10. — Distribución. Las empresas de distribución de jurisdicción nacional deberán sujetarse al régimen reglamentario sobre aspectos técnicos, económicos, tarifarios y de seguridad ambiental que se establezcan en el Marco Regulatorio, en su condición de concesionarios de servicios públicos con mercados cautivos. Las tarifas a usuarios finales deberán respetar la metodología establecida en el Marco Regulatorio y serán controladas por el Ente Regulador.

CAPITULO 4. — Despacho económico

Art. 11. — El despacho económico del sistema en las condiciones que se establezcan en el Marco Regulatorio y normas específicas, debe satisfacer como objetivo la eficiencia técnico-económica en cada momento y la del desarrollo del sistema. Estas normas serán aplicadas por un organismo encargado de efectuar el despacho económico de carga, el cual deberá además asumir la responsabilidad de la operación técnica del conjunto de unidades de generación y transmisión que constituyen el Sistema Argentino de Interconexión.

Art. 12. — Los productores (generadores) que vendan a través del organismo de despacho del sistema percibirán una tarifa uniforme para todos en cada lugar de entrega que se fije. Dicha tarifa se basará en el criterio de: costo marginal

económico horario de corto plazo del sistema, el que a partir de un valor base deberá incorporar un margen que tenga en cuenta el costo de la evolución del riesgo de falla del sistema. Los demandantes (distribuidores) pagarán la tarifa uniforme de generación más el correspondiente cargo diferencial por transporte hasta su punto de conexión, que será facturado por las empresas que cumplan esta última función. Los ingresos obtenidos por empresas generadoras de aplicación del esquema descripto, serán reasignados en función de los requerimientos financieros.

Art. 13. — El despacho deberá preparar planes orientativos semestrales y anuales con seguimientos mensuales que ofrezcan información suficiente a los actores del mercado mayorista.

Art. 14. — Autogeneradores. Aquellos generadores con una oferta superior a la potencia que se fijará en el Marco Regulatorio serán tratados para el despacho, en las mismas condiciones que los otros productores privados independientes.

CAPITULO 5. — Marco Regulatorio

Art. 15. — En un plazo no mayor de CUATRO (4) semanas la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA deberá proponer el régimen que conformará el Marco Regulatorio del Sector Eléctrico, el que deberá contemplar las etapas previstas en el artículo 19. El contenido del Marco Regulatorio deberá abarcar todos los aspectos técnicos, económicos, gerenciales y legales que hacen a la organización, operación y desarrollo de la industria eléctrica. Las normas correspondientes incluirán los procedimientos para proteger los intereses de los consumidores, estableciendo *las metodologías y formas de* contralor de las tarifas de transporte y distribución de la electricidad. Asimismo deberá determinar la forma y funcionamiento de un Ente Regulador.

CAPITULO 6. — Planes Empresariales

Art. 16. — Mientras se lleva a cabo el proceso de privatización de la distribución y comercialización previsto en el Decreto 2074/90 para Capital Federal y alrededores, las empresas SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A., AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO e HIDRONOR S. A. serán reestructuradas para adecuarse a los lineamientos de este Decreto.

CAPITULO 7. — Transitorio

Art. 17. — Normas de despacho. En un plazo de SEIS (6) semanas la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA fijará por Resolución las normas de despacho económico, para el período de transición.

Art. 18. — La autoridad de aplicación del presente decreto es el MINISTERIO DE ECONOMIA (SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA).

Art. 19. — Para el período de transición las reglas de funcionamiento del mercado mayorista serán fijadas por la SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA para el debido conocimiento de las partes interesadas. Su vigencia podrá continuar después del 1º de enero de 1993 si el Ente Regulador a crearse, según lo establezca el Marco Regulatorio, así lo determina.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 707/91

Impuesto al Valor Agregado. Servicio Telefónico. Alícuota.

Bs. As., 16/4/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 23.928 de convertibilidad y circulación del austral se instrumentó un régimen tendiente al logro de la estabilidad monetaria.

Que es condición necesaria para que dicha estabilidad se mantenga en el tiempo que el valor de los bienes y servicios no se vea incidido por cláusulas de ajuste basadas en actualizaciones monetarias, indexación por precios o cualquier otro mecanismo que implique su repotenciación.

Que las cláusulas de los contratos oportunamente celebrados con motivo de la privatización de los servicios telefónicos contemplan la aplicación de un especial sistema de ajuste de tarifas.

Que con el objeto de no desvirtuar los objetivos de política económica perseguidos se ha concertado con el sector involucrado la no aplicación de sistemas de ajuste adecuándose, consecuentemente, la carga tributaria para tales servicios.

Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86 - inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los dos primeros párrafos del artículo 24, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley 23.349 y sus modificaciones:

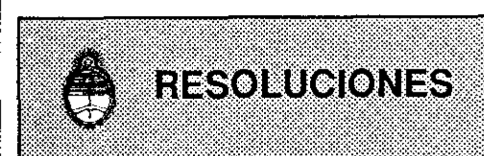
"La alícuota del impuesto será del DIECISEIS POR CIENTO (16 %), excepto para la prestación del servicio telefónico en que la alícuota será del ONCE POR CIENTO (11 %).

Estas alícuotas se incrementarán al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) para las prestaciones de servicios comprendidas en los puntos 4, 5 y 5 bis del inciso e) del artículo 3º, cuando la prestación se efectúe fuera de domicilios destinados exclusivamente a vivienda o casa de recreo o veraneo o en su caso terrenos baldíos y el usuario sea un sujeto categorizado en este impuesto como responsable inscripto o como responsable no inscripto".

Art. 2º — Las presentes disposiciones serán de aplicación para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de la fecha de publicación del presente en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. —Domingo F. Cavallo.



Subsecretaría de Trabajo

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Resolución 64/91

Dispónese la convocatoria de las Comisiones Negociadoras.

Bs. As., 9/4/91

VISTO la Resolución S. S. T. Nº 2/89, y

CONSIDERANDO:

Que entre las Misiones y Funciones de esta unidad orgánica figura el tratamiento relacionado con las negociaciones y convenciones de trabajo, en lo concerniente al régimen de las mismas y en especial en todos los temas que hacen a la Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Que la protección de la vida, de la salud y de la integridad sicofísica de los trabajadores ha devenido en una exigencia social de carácter insoslayable, revistiendo tenor dogmático en la filosofía del trabajo en una comunidad industrial moderna.

Que para alcanzar este objetivo es menester considerar al trabajador como el capital supremo, que es necesario cuidar y preservar de los riesgos que inevitablemente la tecnología trae aparejado.

Que es menester ejercer una función educativa de la prevención en el orden de la Higiene y Seguridad a fin que nazca en los sectores interesados una clara conciencia que el medio más eficaz de disminuir los accidentes y enfermedades del trabajo es neutralizar los riesgos y sus factores más determinantes.

Que lo precedentemente expuesto figura entre los objetivos y acciones delegados expresamente a la DIRECCION NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, (Conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1518/88 y la Resolución M. T. y S. S. Nº 1027/88).

Que para la consecución de tales objetivos es necesario convocar a las partes interesadas, Comisiones Negociadoras de los Convenios Colectivos de Trabajo, a fin de consensuar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo y las Normas Técnicas dictadas por la DIRECCION NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, (conforme lo dispuesto en el artículo 6º, Anexo I, Título I, Capítulo 1 del Decreto Nº 351/79, reglamentario de la ley 19.587/72).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Disponer la convocatoria de las Comisiones Negociadoras a fin de implementar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo y las Normas Técnicas dictadas por la DIRECCION NACIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO, previo a la homologación de los Convenios Colectivos de Trabajo.

Art. 2º — Remitir copia autenticada al Señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, (artículo 4º, Resolución M. T. y S. S. Nº 174/87).

Art. 3º — Notificar a los Organismos mencionados e intervinientes en los términos de la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese en esta SUBSECRETARIA DE TRABAJO. — Enrique O. Rodríguez.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 262/91

Declárase de Interés Turístico la celebración del V Concurso Argentino de Pesca del Surubí.

Bs. As., 4/4/91

VISTO el Expediente Nº 200/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Organizadora informa de la realización del V CONCURSO ARGENTINO DE PESCA DEL SURUBI, a llevarse a cabo desde el 8 al 10 de junio de 1991 en la localidad de Reconquista, provincia de Santa Fe.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos deportivos que se constituyen en significativos motivos de atracción turística.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la celebración del V CONCURSO ARGENTINO DE PESCA DEL SURUBI, a llevarse a cabo en la localidad de Reconquista, provincia de Santa Fe, desde el 8 al 10 de junio de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Resolución 263/91

Declárase Fiesta Nacional de la Frutihorticultura.

Bs. As., 4/4/91

VISTO el Expediente Nº 202/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE TURISMO de la provincia de Córdoba informa de la realización de la FIESTA PROVINCIAL DE FRUTIHORTICULTURA que se celebra en forma anual en Colonia Caroya — provincia de Córdoba — para la cual solicita la declaración de Fiesta Nacional.

Que la celebración de este acontecimiento en el orden provincial se constituye en un motivo de verdadera atracción donde se refleja todo el acontecer de una actividad realizada con el esfuerzo y participación de instituciones, empresarios y productores, la cual fue declarada de Interés Provincial por el Gobierno de la provincia de Córdoba, según Decreto Nº 142, de fecha 18 de enero de 1991.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por la Resolución Nº 275/88 de este organismo para el otorgamiento del carácter de Fiesta Nacional a dicho festejo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990 y por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase Fiesta Nacional de la Frutihorticultura al festejo a celebrarse en la localidad de Colonia Caroya — provincia de Córdoba — entre fines de febrero y principios de marzo de cada año.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva de este acontecimiento en forma anual.

Art. 3º — La SECRETARIA DE TURISMO de la provincia de Córdoba asumirá la responsabilidad y el control de este festejo debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 264/91

Declárase de Interés Turístico el Campeonato Sudamericano de Body Board.

Bs. As., 4/4/91

VISTO el Expediente Nº 219/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Club Atlético Huracán con sede en la ciudad de Mar del Plata organizará el Campeonato Sudamericano de Body Board, a celebrarse desde el 28 al 31 de marzo de 1991.

Que este significativo acontecimiento de carácter deportivo contará con la presencia de representantes tanto de nuestro país como de BRASIL, CHILE PERU y URUGUAY.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos que en el orden nacional hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés Turístico el CAMPEONATO SUDAMERICANO DE BODY BOARD a celebrarse desde el 28 al 31 de marzo de 1991, en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 265/91

Declárase de Interés Turístico los Cursos sobre Turismo y Gastronomía.

Bs. As., 4/4/91

VISTO el Expediente Nº 205/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad Buenos Aires Catering conjuntamente con la Asociación de Hoteles de Turismo de la República Argentina organizarán una serie de cursos sobre Turismo y Gastronomía a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires entre los meses de abril y mayo de 1991.

Que profesionales del Centro Internacional de Glion, Suiza, se transladarán a nuestro país para desarrollar un seminario que busca el perfeccionamiento de los servicios que brinda la hotelería.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos que hacen a una mejor formación profesional de los recursos humanos en el campo de la hotelería y la gastronomía.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico los Cursos sobre Turismo y Gastronomía a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires en los meses de abril y mayo de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 266/91

Declárase de Interés Turístico la 2ª Feria Internacional de Industria y Comercio Santa Fe For Export - SAFEX -.

Bs. As., 4/4/91

VISTO el Expediente Nº 204/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Comercio Exterior, la Cámara de Exportadores de Rosario y Expocon S. A. informan de la realización de la 2ª FERIA INTERNACIONAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO SANTA FE FOR EXPORT-SAFEX - a llevarse a cabo en la ciudad de Rosario, desde el 14 al 24 de junio de 1991, para la cual solicitan el apoyo de este organismo.

Que este acontecimiento busca proyectar la importancia del quehacer regional y nacional hacia un mayor desarrollo del comercio exterior de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos que se constituyen en importantes vehículos de promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la 2ª FERIA INTERNACIONAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO SANTA FE FOR EXPORT - SAFEX - a celebrarse en la ciudad de Rosario - provincia de Santa Fe - desde el 14 al 24 de junio de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 267/91

Declárase de Interés Turístico el Ier. Seminario de Marketing Turístico.

Bs. As., 4/4/91

VISTO el Expediente Nº 220/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa de la realización del Ier. SEMINARIO DE MARKETING TURISTICO a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, los días 6 y 7 de mayo de 1991.

Que en este encuentro se busca desarrollar una temática en cuanto hace a los aspectos referidos a las necesidades y formulación de inquietudes del empresario en su gestión de Marketing y Ventas en los grandes mercados internacionales y articular como objetivo central una política redituable tendiente a la penetración de productos de la REPUBLICA ARGENTINA en el mercado de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Que es propósito de este organismo apoyar y brindar su colaboración a aquellas manifestaciones que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el Ier. SEMINARIO DE MARKETING TURISTICO, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires los días 6 y 7 de mayo de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 268/91

Declárase de Interés Turístico el plan de obras para rescatar y montar salas de exhibición de las propiedades históricas que pertenecieron al General D. Angel Vicente Peñaloza y del Brigadier D. Juan Facundo Quiroga y Argañaraz.

Bs. As., 4/4/91

VISTO el Expediente Nº 217/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación Museos Argentinos con sede en la ciudad de La Plata —Provincia de Buenos Aires— a través de un convenio con el Gobierno de la provincia de La Rioja encarará un plan de tareas tendientes a rescatar y montar salas de exhibición de las propiedades históricas que pertenecieron al General D. ANGEL VICENTE PEÑALOZA — en Guaja— y al Brigadier D. JUAN FACUNDO QUIROGA Y ARGAÑARAZ - en San Antonio de los Llanos y Anajuacio.

Que estas obras buscan revivir para conocimiento de toda la población nuestros valores históricos culturales, así como estimular, fomentar y difundir todas aquellas expresiones genuinas de alto sentido en el orden nacional.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellas manifestaciones que por su naturaleza y profundos sentimientos de nuestra tradición se constituyen en verdaderos motivos de atracción turística.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el plan de obras para rescatar y montar salas de exhibición de las propiedades históricas que pertenecieron al General D. ANGEL VICENTE PEÑALOZA —en Guaja— y del Brigadier D. JUAN FACUNDO QUIROGA y ARGAÑARAZ en San Antonio de los Llanos y Anajuacio —en la provincia de La Rioja.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 269/91

Declárase de Interés Nacional el proyecto en ejecución que contempla la construcción del Autódromo de Oberá.

Bs. As., 4/4/91

VISTO el Expediente Nº 216/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Entidad Automóvil Club Oberá con sede en la provincia de Misiones informa sobre el proyecto en ejecución que contempla la construcción del Autódromo de Oberá para la realización de competencias automovilísticas de nivel nacional, incluida la F. 3 Sudamericana.

Que este circuito asfáltico a ser llevado a cabo por la actividad privada de casi 2800 metros próximo a concretarse se ubica a sólo 45 km. de la frontera con BRASIL y a 80 km. del Puente Internacional de Posadas —REPUBLICA ARGENTINA— y Encarnación —PARAGUAY—, donde además se ha previsto su utilización para la práctica de aerobismo, ciclismo, motociclismo y karting, disponiendo de una zona de 20 Has. de monte apto para camping y como una excelente reserva ecológica con curso natural de agua.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos emprendimientos que se constituyen en importantes motivos de reactivación de una privilegiada región y que hacen a la promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el proyecto en ejecución que contempla la construcción del Autódromo de Oberá para la realización de competencias automovilísticas, ubicado en la localidad de Oberá - provincia de Misiones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 270/91

Declárase de Interés Turístico la Feria Exposición Provincial del Ternero Mendocino.

Bs. As., 4/4/91

VISTO el Expediente Nº 206/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE TURISMO de la provincia de Mendoza informa de la realización de la FERIA EXPOSICION PROVINCIAL DEL TERNERO MENDOCINO, a celebrarse en la localidad de General Alvear — provincia de Mendoza— en el mes de mayo de 1991.

Que esta feria se constituye en un significativo acontecimiento de interés para la provincia de Mendoza, así como también para las provincias de La Pampa, San Luis y Buenos Aires, donde además se ofrecerán espectáculos artísticos de nivel nacional, muestras artesanales y productos regionales.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos que por su importancia repercuten favorablemente en la región en los aspectos económicos, sociales, culturales y turísticos.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la FERIA EXPOSICION PROVINCIAL DEL TERNERO MENDOCINO, a celebrarse en la localidad de General Alvear —provincia de Mendoza— en el mes de mayo de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 392/91

Dispónese la declaración en detalle para la importación de ropa usada correspondiente a la Partida NCCA 63.01.

Bs. As., 9/4/91

VISTO la importación de ropa usada correspondiente a la NCCA 63.01, y

CONSIDERANDO:

Que la condición de uso citada determina el cumplimiento de medidas excepcionales, tales como la desinfección en origen de esa mercadería de acuerdo con los Decretos 33.162/39 y 6836/65,

Que, además, es necesaria su declaración en detalle, prenda por prenda, para su correcta valoración, verificación e identificación aduanera mediante el estampillado vigente.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — La declaración comprometida para la importación de ropa usada correspondiente a la Partida NCCA 63.01, deberá contener el detalle analítico en su parte complementaria de cada prenda y su valor.

Art. 2º — El Despacho de Importación se integrará, además, con la certificación de desinfección expedido por las autoridades competentes del país de procedencia, legalizado por el consultado argentino del lugar y, de no existir éste, del más próximo.

Art. 3º — La falta de dicho certificado no podrá ser transitoriamente sustituida con sujeción al régimen de garantía, en virtud a lo determinado por el artículo 219, apartado 2) de la Ley 22.415.

Art. 4º — La identificación de la mercadería de que se trata se continuará realizando de acuerdo con el régimen de estampillas aduaneras vigentes.

Art. 5º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese.— Juan C. Martínez.

Subsecretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

CONSERVACION DE LA FAUNA

Resolución 9/91

Actualízanse montos de las multas establecidas en el inciso a) del artículo 28 de la Ley Nº 22.421.

Bs. As., 18/3/91

VISTO la presentación efectuada por la DIRECCION NACIONAL DE FAUNA SILVESTRE en la cual solicita la actualización de los montos de las multas establecidas en el inciso a) del artículo 28 de la Ley Nº 22.421 de Conservación de la Fauna, y

CONSIDERANDO:

Que la actualización de referencia se realiza sobre la base de variación del Indice de Precios Mayoristas Nivel General, producido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, que comprende para este caso el período: Enero de 1990 a febrero de 1991.

Que de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Nº 22.421 de Conservación de la Fauna, su Decreto Reglamentario Nº 691 del 27 de marzo de 1981, y aquellas transferidas por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 146 de fecha 16 de marzo de 1990, esta SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA está habilitada para actualizar los montos de las multas por infracciones que se cometan en violación a las disposiciones de la Ley mencionada y sus reglamentaciones.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar los montos de las multas establecidas por el artículo 28 inciso a) de la Ley Nº 22.421 de Conservación de la Fauna de la siguiente manera:

"... a) Multa de CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 47.544,00) a TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 34.080.588,00)...".

Art. 2º — El presente acto administrativo deja sin efecto la Resolución Nº 587 de fecha 30 de octubre de 1990 del Registro de esta Subsecretaría.

Art. 3º — La presente Resolución regirá a partir del primer día hábil siguiente al de su publicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regunaga.

Subsecretaría de Justicia

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Disposición 5/91

Modifícanse los valores de las contribuciones especiales y otros servicios, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 17.050 y su Convenio anexo, y la Ley Nº 23.412.

Bs. As., 9/4/91

VISTO el expediente Nº 78.474/91 del Registro de esta SUBSECRETARIA por el cual la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE solicita la homologación de la Disposición Nº 23/91 por la cual se modifican, a partir del 1º de marzo del corriente año, los valores de las contribuciones especiales y otros servicios, de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 17.050 y su Convenio anexo, y la Ley Nº 23.412, y

CONSIDERANDO:

Que según señala el organismo de origen la medida propuesta incrementa en un 29 % promedio los importes fijados por la Disposición Nº 78/90.

Que en las presentas actuaciones ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de esta SUBSECRETARIA.

Que es facultad del suscripto el dictado de la presente de conformidad con lo dispuesto por Resolución M. E. y J. Nº 482/90 y S. S. J. Nº 8/91.

Por ello,

EL COORDINADOR EJECUTIVO
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
DISPONE:

1º — Ratifícase e incorpórase a la presente resolución el anexo de la Disposición Nº 23/91 de la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE que modifica los valores de las contribuciones especiales e importe de otros servicios conforme lo establecido por la Ley Nº 17.050 y su convenio anexo y la Ley 23.412.

2º Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Hugo B. Rodríguez Sañudo.

ANEXO DISPOSICION Nº 23/91

A) CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS USUARIOS DEL REGISTRO:

1 — Solicitud de Certificado de Dominio con reserva de prioridad	A 40.000.-
2 — Solicitud de Certificado de Inhibición	A 25.000.-
3 — Anexo Certificado de Inhibición	A 25.000.-
4 — Anexo Certificado de Dominio	s/v
5 — Minuta de Inscripción	A 235.000.-
6 — Minuta de Inscripción de Reglamento de Copropiedad y Administración (ley 13.512) y Afectación ley 19.724	A 235.000.-
7 — Anexo de Reglamento (además del monto rubro 6), oblará:	
De 1 a 50 unidades	A 430.000.-
De 50 a 100 unidades	A 1.000.000.-
Más de 100 unidades	A 2.000.000.-
8 — Minuta para Cancelación de Derechos Reales, Aceptación ulteriores testimonios, Rectificación y Aclaratoria	A 55.000.-
9 — Anexo de Minuta de Inscripción y otros	A 25.000.-
10 — Consulta de Documentación Registral (Resolución Nº 148/88)	A 25.000.-
11 — Fotocopia de Documentación Registral, copia de planos, cada una	A 20.000.-
12 — Reproducción de Microfilms, cada fotorama	A 25.000.-

B) FORMULARIOS Y ELEMENTOS PARA USUARIOS (EXCLUIDOS LOS ESCRIBANOS PUBLICOS):

13 — Solicitud de Informe (Formulario Nº 1)	A 30.000.-
14 — Solicitud de Informe (Formulario Nº 2)	A 20.000.-
15 — Solicitud de Informe sobre Indices (formulario Nº 3)	A 45.000.-
16 — Solicitud de Informe sobre Indices (formulario Nº 4)	A 55.000.-
17 — Solicitud de Informe Disposición Nº 51/90 (formulario Nº 5)	A 45.000.-
18 — Minuta de Inscripción	A 135.000.-
19 — Anexo de Minuta de Inscripción y otros	A 25.000.-
20 — Fotocopia de Documentación Registral, copia de planos, cada una	A 20.000.-
21 — Reproducción de Microfilms, cada fotorama	A 25.000.-

C) TASA ADICIONAL POR SERVICIOS DE TRAMITE PREFERENCIAL, QUE OBLARA POR CADA INMUEBLE, AUTORIZADOS ESPECIALMENTE POR LA DIRECCION GENERAL, SOBRE LA BASE DEL SERVICIO, SIEMPRE QUE LA SOLICITUD SEA PRESENTADA DENTRO DE LOS TERMINOS QUE

ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES VIGENTES (SERVICIOS PARA LOS USUARIOS DE LOS RUBROS A Y B):

22 — Solicitud de Informe o Certificado de Dominio o Inhibición con despacho en el día (excluido el formulario Nº 4)	A 135.000.-
23 — Solicitud de Informe o Certificado de Dominio o Inhibición con despacho en 24 horas (excluido el formulario Nº 4)	A 70.000.-
24 — Solicitud de Inscripción o Anotación	A 445.000.-
25 — Solicitud de Inscripción de Reglamento de Copropiedad y Administración (ley 13.512) y Afectación ley 19.724: Por cada 5 unidades que contenga el Reglamento	A 350.000.-
26 — Consulta de Documentación Registral (Tomo, Carpeta, Folio Real)	A 25.000.-

D) OTROS SERVICIOS:

27 — Por cada año de locación de casillero	A 305.000.-
28 — Rubricación de Libros de Copropiedad y Administración, cada uno	A 200.000.-
29 — Autenticidad de Pagarés Hipotecarios:	
De 1 a 100 unidades	A 15.000.-
De 101 a 500 unidades	A 60.000.-
Más de 500 unidades	A 100.000.-
30 — Minuta para Matriculación R. M. Nº 2283/1985	s/v
31 — Actuación por cada Expediente de Secretaría (Se exceptúan los reclamos por fallas o demora en el trámite registral)	A 40.000.-
32 — Hora de Máquina Dedicada	A 1.500.000.-
33 — Unidad de Recursos de Máquina (U. R. M.)	A 850.000.-
34 — Hora de Analista	A 150.000.-
35 — Hora de Programador	A 125.000.-

E) VALOR DE LOS FORMULARIOS

36 — Los formularios a utilizarse para realización de los trámites, sin perjuicio de la tasa que corresponda, serán expedidos cada uno, a un costo de	A 1.000.-

F) CONTRIBUCION LEY 23.412:

37 — Carpeta de Presentación	A 25.000.-
38 — Sin perjuicio de la tasa de A 17.000, las carpetas serán expedidas, cada una, a un costo de	A 2.000.-





AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1807

Bs. As., 8/3/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES ACTIVAS. OPRAC - 1 - 313. *Régimen de financiación de exportaciones promocionadas*

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, a fin de llevar a su conocimiento que esta Institución, de acuerdo con las pautas establecidas por el Gobierno Nacional, ha decidido contemplar una nueva reglamentación del régimen de financiación de exportaciones promocionadas, en sustitución de la vigente a ser instrumentada por otro organismo.

En consecuencia se ha resuelto suspender transitoriamente, el régimen de financiamiento de exportaciones promocionadas dado a conocer por la Circular OPRAC - 1, comunicación "A" 1205 del 3/6/88 y sus complementarias y modificatorias. Esta suspensión tiene vigencia a partir del 8/3/91, inclusive.

La medida dispuesta comprende:

1. La ratificación de la suspensión dispuesta oportunamente, por Comunicación "A" 1595, del 1/1/90 del acuerdo de fondos para prefinanciar exportaciones promocionadas a que se refieren los puntos 2.1.10.2.1. y 2.1.10.2.2. de la Comunicación "A" 1205 y sus complementarias.

2. Queda también transitoriamente suspendido el régimen dispuesto en el punto 2.1.10.1. de la mencionada Comunicación "A" 1205, por el que las entidades podían aplicar recursos externos en moneda extranjera al prefinanciamiento de exportaciones promocionadas así como el reconocimiento de tasa para ser aplicada como reducción de tasa al exportador (punto 2.1.11.1. de la citada Comunicación "A" 1205), exceptuándose de esta última disposición a las operaciones que hubieran tenido principio de ejecución a la fecha de la suspensión, lo que deberá ser demostrado mediante el aporte de la pertinente documentación, la que será analizada y resueltos los pedidos presentados caso por caso por esta Institución.

3. La suspensión transitoria comprende también al régimen de los puntos 2.2. y 2.3., financiación de exportaciones promocionadas, de la Comunicación "A" 1205 y complementarias.

   Las solicitudes de financiación ya ingresadas a esta Institución y las operaciones formalizadas con anterioridad a la suspensión ahora dispuesta, lo que deberá demostrarse en este último caso mediante el aporte de la documentación probatoria, se irán acordando con sujeción al establecimiento de cupos mensuales, originados principalmente en el recupero de los financiamientos otorgados por igual concepto, a partir de la fecha de la presente comunicación.

4. La medida a que se refiere el punto precedente comprende asimismo lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 2.3. de la Comunicación "A" 1205 y complementarias. En consecuencia también queda suspendido el reconocimiento de tasa al exportador a que se refiere el punto 2.3.2.15. de la mencionada comunicación, quedando exceptuadas de esta disposición las operaciones que hubieran tenido principio de ejecución a la fecha de la suspensión, lo que deberá ser demostrado mediante el aporte de la pertinente documentación, la que será analizada y resueltos los pedidos presentados caso por caso por esta Institución.

5. Este Banco no recibirá nuevas fórmulas 2097 de consulta vinculadas a financiamientos de plantas industriales u otras obras que, conceptuadas en su conjunto como un "bien de capital" se contraten con la condición de ser entregadas "llave en mano", así como cualquier otro tipo de consulta vinculada con el régimen que ahora se suspende en forma transitoria.

   Las solicitudes ya presentadas a esta Institución, serán devueltas sin considerar.

6. Se ratifica la plena vigencia de la Comunicación "A" 1646 del 8/3/90, por la que se dispuso implementar un régimen de préstamos en moneda extranjera para prefinanciar exportaciones y de pagos anticipados de exportaciones, que comprende también a las exportaciones promocionadas.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1816

Bs. As., 20/3/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS COPEX - 1 - 219.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a todos los interesados, para llevar a su conocimiento que este Banco, frente a la reciente decisión de las autoridades económicas de suspender temporariamente el régimen de financiación de exportaciones de productos promocionados, ha resuelto, con el propósito de facilitar las colocaciones externas de este tipo de productos y dentro del marco de desregulación de la normativa cambiaria trazada, modificar los plazos máximos establecidos por la Comunicación "A" 1680 del 5/6/90 para el ingreso y negociación de las divisas provenientes de las exportaciones de productos promocionados.

A partir de la fecha de la presente comunicación, las divisas provenientes de exportaciones de ese tipo de productos, que figuran incluidos en las listas anexas a la Circular OPRAC-1, Comunicación "A" 1205 del 3/6/88 y sus complementarias y modificatorias, deberán ingresarse y negociarse en el Mercado de Cambios dentro de los plazos máximos de financiación previstos en esa Comunicación, según tipo de productos y listas en la que se encuentren incluidos.

Los plazos máximos dentro de los cuales deberán ingresarse y negociarse las divisas provenientes de tales exportaciones, son los siguientes:

1. Los productos incluidos en las listas 3 y 4 de la citada Comunicación "A" 1205 del 3/6/88 y sus complementarias y modificatorias, hasta 1 año (365 días corridos) a contar de la fecha del cumplido de embarque aduanero.
2. Los productos incluidos en la lista 2 (bienes durables y semidurables) hasta 3 años (1095 días corridos) a contar de la fecha del cumplido de embarque aduanero.
3. Los productos incluidos en la lista 1 (bienes de capital) hasta 8,5 años (3102 días corridos) a contar de la fecha del cumplido de embarque aduanero.

En los casos en que los permisos de embarque de las exportaciones referidas hubiesen sido refrendadas a plazos inferiores, las entidades intervinientes podrán prorrogar directamente la validez de tales refrendaciones de manera tal que la negociación de las correspondientes divisas no exceda los plazos máximos dispuestos en los puntos precedentes, respectivamente, siempre que ello sea requerido expresamente por la firma exportadora, con antelación al vencimiento original pactado.

e. 17/4 Nº 919 v. 17/4/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON (E. R.)

Para conocimiento de/l los ciudadanos/s: Sonia RIVAS - D. N. I. Nº 92.363.545, Fabián MOREIRA - D. N. I. Nº 9.670.485, Sebastián R. OLIVA ESPINOSA - D. N. I. Nº 92.152.207, Isadora RODRIGUEZ ABALOS - D. N. I. Nº 92.499.884, Jacina FLORES - L. C. Nº 7.577.328, Dolores R. G. de GRANDINETTI - C. I. Nº 6.484.803, Eduardo E. SCOLOVSKY - D. N. I. Nº 10.917.890, y Elena P. VELASQUEZ - D. N. I. Nº 18.580.748, se hace saber que la Sección Vistas procederá a cumplimentar la Verificación, Clasificación y Valoración de la/s mercadería/s involucrada/s en Sumarios Contenciosos SA.13 Nº 102, 109, 130, 124, 125, 127, 112 y 178/90, en los términos del Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero - Ley 22.415. Dicho acto se realizará el día 2 de mayo de 1991 (Horario de 7.00 a 12.00 horas) en la sede de esta Aduana, calle Alejo Peyret Nº 114 COLON (E. R.). En caso de no asistir al mismo, se procederá al Aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamo del que establezca el Vista sin su presencia (art. 242. del Código Aduanero). POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. Fdo. Raúl Orlando LAVINI — Administrador Aduana de Colón (E. R.).

e. 17/4 Nº 920 v. 17/4/91

ADUANA DE CLORINDA

Se cita a PIZARRO ANGEL SILVIO para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA12-105/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero, MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 del C. A.) ₳ 224.767. Fdo.: INOCENCIO COENES ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA.
CLORINDA, (Formosa) 02 de abril de 1991 Aduana de Clorinda, sita en JOSE F. CANCIO Y SARMIENTO.

e. 17/4 Nº 921 v. 17/4/91

ADUANA DE CLORINDA

Se cita a TUFAROLO DANIEL PABLO para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA12-131/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero, MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 del C. A.) ₳ 717.476. Fdo.: INOCENCIO COENES ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA.
CLORINDA, (Formosa) 02 de abril de 1991 Aduana de Clorinda, sita en JOSE F. CANCIO Y SARMIENTO.

e. 17/4 Nº 922 v. 17/4/91

ADUANA DE CLORINDA

Se cita a OUTON HECTOR para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA12-241/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero, MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 del C. A.) ₳ 226.169. Fdo.: INOCENCIO COENES ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA.
CLORINDA, (Formosa) 02 de abril de 1991 Aduana de Clorinda, sita en JOSE F. CANCIO Y SARMIENTO.

e. 17/4 Nº 923 v. 17/4/91

ADUANA DE CLORINDA

Se cita a MELGAREJO JORGE LUIS Y MARIO J. VERON para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA12-254/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 863, 864 y 876 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero, MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 del C. A.) ₳ 9.531.674. Fdo.: INOCENCIO COENES ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA.
CLORINDA, (Formosa) 02 de abril de 1991 Aduana de Clorinda, sita en JOSE F. CANCIO Y SARMIENTO.

e. 17/4 Nº 924 v. 17/4/91

ADUANA DE CLORINDA

Se cita a MORALES LUIS ALBERTO para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA12-258/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero, MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 del C. A.) ₳ 833.487. Fdo.: INOCENCIO COENES ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA.
CLORINDA, (Formosa) 02 de abril de 1991 Aduana de Clorinda, sita en JOSE F. CANCIO Y SARMIENTO.

e. 17/4 Nº 925 v. 17/4/91

ADUANA DE CLORINDA

Se cita a AYALA SILVERO EPIFANIO para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA12-259/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimien-

to del art. 1004 del Código Aduanero, MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 del C. A.) ₳ 536.775. Fdo.: INOCENCIO COENES ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA.

CLORINDA, (Formosa) 02 de abril de 1991 Aduana de Clorinda, sita en JOSE F. CANCIO Y SARMIENTO.

e. 17/4 Nº 926 v. 17/4/91

ADUANA DE CLORINDA

Se cita a MIGUEL OSCAR SIXTO para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Nº SA12-270/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 977 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento del art. 1004 del Código Aduanero, MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 del C. A.) ₳ 2.932.810. Fdo.: INOCENCIO COENES ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CLORINDA.

CLORINDA, (Formosa) 02 de abril de 1991 Aduana de Clorinda, sita en JOSE F. CANCIO Y SARMIENTO.

e. 17/4 Nº 927 v. 17/4/91

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero.

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y que se consideren con derechos a las mercaderías secuestradas y afectadas a las diferentes causas. Se les corre vista en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, para que dentro de los diez días hábiles comparezcan en los Sumarios que más abajo se enumeran a presentar sus defensas y ofrecer las pruebas por la presente infracción que se le imputa bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de La Quiaca en horas y días hábiles.

SUMARIO CONTENCIOSO Nº		INTERESADOS	INF. ART.	TRIBUTOS A PAGAR
301/90	LQ.	HECTOR RUBEN BRUNO y OLGA AIDEE BRUNO	947 C. A.	₳ 100.932
304/90	LQ.	IRMA RODRIGUEZ DAVALOS	947 C. A.	₳ 54.140
305/90	LQ.	FAUSTINA SEGOVIA	947 C. A.	₳ 61.876
340/90	LQ.	HYONI ALVAREZ	947 C. A.	₳ 93.668
346/90	LQ.	SANDRA OYOLA CHAMBI	947 C. A.	₳ 89.445
358/90	LQ.	MACEDONIA CORIA	947 C. A.	₳ 3.306
359/90	LQ.	SILVANO COLQUE GOMEZ	947 C. A.	₳ 89.840
415/90	LQ.	JACOBA CHOQUE DIAZ DE MARTINEZ	947 C. A.	₳ 90.566
417/90	LQ.	GRACIELA DOLORES ZERAPIO y NORMA CRUZ CARLOS	947 C. A.	₳ 100.869
420/90	LQ.	CARLOS FELIX MARTINEZ	947 C. A.	₳ 86.535
421/90	LQ.	BERTA BARRERA HUALIP AMANTA	947 C. A.	₳ 85.289
422/90	LQ.	NORMA RODIGUEZ	947 C. A.	₳ 41.147
423/90	LQ.	CARMEN ELENA MARTIARENA	947 C. A.	₳ 59.592
427/90	LQ.	EULOGIO VENTURA AGUILAR	947 C. A.	₳ 52.403
428/90	LQ.	CRISPIN QUIPILDOR CORIMOYO	947 C. A.	₳ 80.718
429/90	LQ.	DOMINGO FLORES FLORES	864 C. A.	₳ 258.338
484/90	LQ.	JESUS FLORES	947 C. A.	₳ 91.115
485/90	LQ.	ROXANA MOLLO	947 C. A.	₳ 32.301
486/90	LQ.	ISIDRA LUERE	947 C. A.	₳ 98.899
492/90	LQ.	CARLOS EDUARDO SANCHEZ	947 C. A.	₳ 86.221
493/90	LQ.	MACARIO CAHUASIRI CHOQUE	947 C. A.	₳ 95.453
494/90	LQ.	ANA FUENTES	947 C. A.	₳ 96.335
496/90	LQ.	ESTER CARI	947 C. A.	₳ 94.980
499/90	LQ.	TERESA AGUIRRE ALMAZAN	947 C. A.	₳ 74.535
500/90	LQ.	CARMELA ORTEGA VELAZQUEZ	947 C. A.	₳ 86.219
538/90	LQ.	FELISA JARPA	947 C. A.	₳ 66.614
539/90	LQ.	SISTA PEÑARANDA CHIRARI	947 C. A.	₳ 102.615
547/90	LQ.	PERCY GARATE SURRIABLE	947 C. A.	₳ 21.266
554/90	LQ.	MARIA CRISTINA VILLA	947 C. A.	₳ 86.219
555/90	LQ.	REGINA SALVATIERRA	947 C. A.	₳ 94.858
601/90	LQ.	EMA PITA AMPUERO	947 C. A.	₳ 81.570
433/90	LQ.	JAVIER MARIO ESTRADA	947 C. A.	₳ 29.895
434/90	LQ.	HILDA MARTINEZ	947 C. A.	₳ 89.840
437/90	LQ.	WALTER SILVERIO MAMANI	947 C. A.	₳ 49.838
463/90	LQ.	HERMENEGILDO CARRILLO	947 C. A.	₳ 14.504
467/90	LQ.	ELSA DEL VALLE	947 C. A.	₳ 34.811
491/90	LQ.	OSCAR ANGEL CONDORI	947 C. A.	₳ 87.166
502/90	LQ.	FLORA LAMAS	947 C. A.	₳ 96.452
504/90	LQ.	MARIA DELINA MARTINEZ SUVIA	947 C. A.	₳ 85.790
505/90	LQ.	VICTOR JOSE GUTIERREZ	947 C. A.	₳ 86.219
508/90	LQ.	ROSA DURAN CARDOZO	947 C. A.	₳ 86.219
509/90	LQ.	MARIA CASTRO	947 C. A.	₳ 61.146
510/90	LQ.	FIDENCIA CORTEZ CAZON	947 C. A.	₳ 60.845
518/90	LQ.	MODESTA CORONADO FLORES	947 C. A.	₳ 86.219
523/90	LQ.	DORA RODRIGUEZ	947 C. A.	₳ 85.734
537/90	LQ.	SEGUNDINO MAMANI CACERES	947 C. A.	₳ 21.293
525/90	LQ.	LIDIA ALARCON	947 C. A.	₳ 85.961
526/90	LQ.	ANASTACIA CHURQUI ARANDO	947 C. A.	₳ 85.678
528/90	LQ.	DOMINGO RENGIFO CHOQUE	947 C. A.	₳ 104.162
529/90	LQ.	CLEOFE DELGADO ARANDO	947 C. A.	₳ 98.899
530/90	LQ.	VERONICA CHAUQUE LARA	947 C. A.	₳ 70.550
531/90	LQ.	ANA MARIA CRUZ	947 C. A.	₳ 65.206
532/90	LQ.	JOSE LUIS SARAPURA	947 C. A.	₳ 98.899
533/90	LQ.	ADELINA CHAUQUE	947 C. A.	₳ 71.981
534/90	LQ.	EDWIN SILVIA QUIROGA	947 C. A.	₳ 98.899
575/90	LQ.	JOSE LUIS PARRA	947 C. A.	₳ 101.045
576/90	LQ.	REDY MARCELA CHUMACERO MIRANDA	947 C. A.	₳ 104.162
579/90	LQ.	JUSTINA JARQUI	947 C. A.	₳ 55.856
580/90	LQ.	ELENA MARIA VARGAS	947 C. A.	₳ 86.219
581/90	LQ.	ELIZABETH FLORES	947 C. A.	₳ 56.499
588/90	LQ.	HUMBERTO ELIAS	947 C. A.	₳ 69.060
592/90	LQ.	VICTOR HUGO VIDAURRE BAYON	947 C. A.	₳ 25.840
620/90	LQ.	OSCAR EDUARDO HUANUCO	947 C. A.	₳ 34.194
621/90	LQ.	EMMA TOLABA	947 C. A.	₳ 71.753
637/90	LQ.	DAVID MAMANI PEREZ	947 C. A.	₳ 45.635
641/90	LQ.	ESTEBAN ENCINAS	947 C. A.	₳ 101.045
642/90	LQ.	NARCIZA ZUBELZA	947 C. A.	₳ 98.899
643/90	LQ.	SABINA FLORES	947 C. A.	₳ 46.783
653/90	LQ.	ANA MARIA PILLCO	947 C. A.	₳ 104.166
657/90	LQ.	MARIA MARTINEZ TOLABA	947 C. A.	₳ 75.550
662/90	LQ.	PEDRO ROBLES	947 C. A.	₳ 62.100
663/90	LQ.	AGUSTINA FRITAS	947 C. A.	₳ 91.821
664/90	LQ.	ADRIANA DIAZ	947 C. A.	₳ 71.046
677/90	LQ.	PETRONA RIVAS	947 C. A.	₳ 86.247
678/90	LQ.	LUCIA ESPINDOLA	947 C. A.	₳ 85.181
680/90	LQ.	ELICIA JULIANA RUIZ MORALES	947 C. A.	₳ 104.178
683/90	LQ.	BENIGNA VERDIA DE AYZA	947 C. A.	₳ 86.247
684/90	LQ.	MARINA CABANA	947 C. A.	₳ 62.835
685/90	LQ.	MIGUEL AMERICO CABOCOTA	947 C. A.	₳ 86.247
686/90	LQ.	JUAN CARLOS LOPEZ	947 C. A.	₳ 104.178
687/90	LQ.	MANUELA YOLANDA LOBO URQUIZA	947 C. A.	₳ 86.247
688/90	LQ.	JULIA TOLABA	947 C. A.	₳ 86.247
689/90	LQ.	BACILIA GEREZ GUTIERREZ	947 C. A.	₳ 85.790
690/90	LQ.	ROXANA CHOCALA	947 C. A.	₳ 48.180
693/90	LQ.	DAMIAN BENICIO	947 C. A.	₳ 104.162
694/90	LQ.	FELIX RODRIGUEZ JANCO	947 C. A.	₳ 86.247
695/90	LQ.	ROSALIA SALAS	947 C. A.	₳ 104.178
696/90	LQ.	JORGE MENDOZA	947 C. A.	₳ 86.247
697/90	LQ.	LINO GERONIMO	947 C. A.	₳ 104.178
698/90	LQ.	CANDIDO NIEVAS	947 C. A.	₳ 80.608
699/90	LQ.	OCTAVIO IRAZABAL	947 C. A.	₳ 62.835
700/90	LQ.	FRANCISCA GUTIERREZ	947 C. A.	₳ 86.247
701/90	LQ.	DEMETRIO HUARANCA	947 C. A.	₳ 85.563
702/90	LQ.	MIRTA ORTEGA	947 C. A.	₳ 66.821
703/90	LQ.	EULOGIA MAMANI	947 C. A.	₳ 86.247
704/90	LQ.	CARMEN CRISTINA MEJIA	947 C. A.	₳ 86.247
705/90	LQ.	BERTA ALCIRA MARTINEZ	947 C. A.	₳ 81.489
706/90	LQ.	HILDA ARECO HOYOS	947 C. A.	₳ 86.242
707/90	LQ.	FELIX ISIDORO RIOS	947 C. A.	₳ 38.028
708/90	LQ.	LUISA NORMA ARECO	947 C. A.	₳ 86.247
709/90	LQ.	ISABEL CRUZ	947 C. A.	₳ 62.835
710/90	LQ.	DEMETRIO TOMAS VEDIA	947 C. A.	₳ 84.835
711/90	LQ.	EMILIA CAUCOTA	947 C. A.	₳ 85.181
712/90	LQ.	REINALDO ORTEGA	947 C. A.	₳ 86.247
713/90	LQ.	DOMINGO TEJERINA	947 C. A.	₳ 86.247
714/90	LQ.	LEOCADIA MEAYA	947 C. A.	₳ 83.975
715/90	LQ.	EULOGIA DEL MILAGRO MAMANI	947 C. A.	₳ 86.247
716/90	LQ.	MARTHA CORTEZ GUEVARA	947 C. A.	₳ 86.247
717/90	LQ.	OLGA CRISTINA CAUCOTA DE QUISPE	947 C. A.	₳ 83.868
718/90	LQ.	NANCY ASUNCION CASTILLO	947 C. A.	₳ 86.247
719/90	LQ.	ALVINA ARANCIBIA	947 C. A.	₳ 83.868
720/90	LQ.	LEONILA CORONADO	947 C. A.	₳ 86.247
721/90	LQ.	SANTUSA TORREJON	947 C. A.	₳ 85.181
722/90	LQ.	EDGAR MARTINEZ COSSIO	947 C. A.	₳ 85.790
723/90	LQ.	JUAN BAUTISTA CUEVA	947 C. A.	₳ 86.247
724/90	LQ.	RUFINA JULIA QUINTASI ARANCIBIA	987 C. A.	₳ 712.990
238/86	LQ.	CLELIA JUSTINA MALLON	970 C. A.	₳ —.—

Sección Sumarios, 5 de abril de 1991.

e. 17/4 Nº 928 v. 17/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 194/91

Bs. As., 11/4/91

Procedimiento. Sanción de clausura. Recurso de apelación y extraordinario. Designación de Representantes del Fisco Nacional.

VISTO que el artículo incorporado a continuación del artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (T. O. en 1978 y sus modificaciones) prescribe que la sanción de clausura será apelable ante los Jueces en lo Penal Económico de la Capital Federal a los Jueces Federales en el resto del territorio de la República, y que para la sustanciación de los recursos serán de aplicación las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y los Tribunales de la Capital Federal y Territorios Nacionales; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario, en consecuencia, designar letrados que en representación del Fisco Nacional tomarán intervención en los procedimientos judiciales que origine la interposición de los referidos recursos.

Que, teniendo en cuenta lo propuesto por la Subdirección General de Operaciones, y en ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (T. O. en 1978 y sus modificaciones) procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar a los abogados de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales, Jorge PEREIRA TORRES (Legajo Nº 22.286/18), Delfina Serafina FIGUEROA (Legajo Nº 23.875/77), Juan Eduardo LEONETTI (Legajo Nº 24.511/40), Susana Silvia ACCORINTI (Legajo Nº 28.201/47) y José Felipe TREGOB (Legajo Nº 24.390/99) para que en forma separada, conjunta o indistinta actúen en representación del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo a lo previsto en el artículo agregado a continuación del artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (T. O. en 1978 y sus modificaciones) pudieren deducirse en las causas por sanciones de clausura aplicadas en todo el ámbito jurisdiccional del país.

Art. 2º — Facultar a los letrados designados por la presente Resolución para realizar ante los Tribunales respectivos todos los actos o gestiones necesarias en orden al mantenimiento de la decisión punitiva fiscal.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería de los designados, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Lic. Ricardo Cossio, Director General.

e. 17/4 Nº 929 v. 17/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 11/4/91

VISTO las presentes actuaciones (D/OB/12308/89) originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "COLORTECNICA S. A. C. I. F. I. A. y M.", y

CONSIDERANDO

Que, con motivo de la impugnación que se le formula, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno-rubro "Otros Bienes" respecto del Despacho de Importación Nº 163.262/86, de fecha 17/11/86, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con el cargo que se les imputa.

Que, tal cargo se formula en razón de haberse constatado que la responsable ha ingresado con motivo de la importación antedicha, el Impuesto Interno del rubro en cuestión aplicando para su determinación una alícuota menor (9,5 %) a la vigente en el momento de producirse el hecho imponible (a partir del 1/11/86 regía el 17 % — Ley Nº 23.350—).

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (₳ 2.377) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Otros Bienes".

Que, en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 70, inciso a) Planilla Anexa I Partida N.C.C.A. 90.09 y 76, séptimo párrafo de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto y ordenamiento citados), procede instruir sumario por la infracción señalada.

Que, la no localización de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma "COLORTECNICA S.A.C.I.F.I.A. y M." de las actuaciones administrativas y del cargo formulado con relación al Impuesto Interno-rubro "Otros Bienes", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10.00 a 17.00 horas, acreditando la pertinente personería.

Art. 5º — Emplazar a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10.00 a 17.00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. Diana Guterman, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos Región Impuestos Internos y Varios.

e. 17/4 Nº 930 v. 17/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 11/4/91

VISTO las presentes actuaciones (D/C/11315/86) originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "CIA. ARGENTINA DE NEUMATICOS Y VIALES S. R. L.", y

CONSIDERANDO

Que, con motivo de las impugnaciones que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno-rubro "Cubiertas para Neumáticos" y de los gravámenes "Fondo Nacional de Vialidad" y "Fondo Nacional Complementario de Vialidad" respecto del Despacho de Importación Nº 57.337/86, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con el cargo que se les imputa.

Que, tal cargo obedece a que en oportunidad de producirse el despacho precitado, cubriendo la importación de un lote de cubiertas provenientes de la República Oriental del Uruguay, la responsable liquidó el impuesto y los gravámenes mencionados, sobre una base imponible distinta a la correcta, aplicando las alícuotas en función del punto R.1 inciso d) del formulario Nº 285, correspondiendo hacerlo sobre el punto R.1 inciso h).

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTIOCHO (₳ 228); AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (₳ 458) y AUSTRALES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (₳ 857) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Cubiertas para Neumáticos" y de los gravámenes "Fondo Nacional de Vialidad" y "Fondo Nacional Complementario de Vialidad", respectivamente.

Que, en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 45; y 76, séptimo párrafo de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede instruir sumario por la infracción señalada.

Que, la desaparición de la responsable de su domicilio fiscal —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma "CIA. ARGENTINA DE NEUMATICOS Y VIALES S. R. L." de las actuaciones administrativas y del cargo formulado con relación al Impuesto Interno-rubro "Cubiertas para Neumáticos", y de los gravámenes "Fondo Nacional de Vialidad" y "Fondo Nacional Complementario de Vialidad", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirán los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10.00 a 17.00 horas, acreditando la pertinente personería.

Art. 5º — Emplazar a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10.00 a 17.00 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. Diana Guterman, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos Región Impuestos Internos y Varios.

e. 17/4 Nº 931 v. 23/4/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO SE DESPRENDE DE LOS INMUEBLES SIN DESTINO

REMATE OFICIAL CON BASE

UNIDAD DE VIVIENDA EN INMEJORABLE FRACCION DE TERRENO EN SAN CARLOS DE BARILOCHE (DESOCUPADA)

UBICACION: sobre el costado norte en la Avda. E. Bustillo, km. 24, San Carlos de Bariloche, Río Negro.

UNIDAD DE VIVIENDA: consta de dos plantas, posee living comedor, escritorio, porch, cocina, cuatro dormitorios y tres baños. Superficie: 225 m² aprox.

TERRENO: el terreno se encuentra parquizado y arbolado.

Superficie: 13.996,70 m².

BASE DE VENTA: ₳ 900.000.000.

*** SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE ***

REMATE: el día 24 de abril de 1991, a las 16.00 hs. en la Sala Nº 3, tercer piso de Esmeralda 660, Cap. Fed.

VISITAS: deberán concertarse en la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, Avda. San Martín Nº 24, San Carlos de Bariloche, Pcia. de Río Negro (T.E. 2-3111), en el horario de 9 a 12 hs.

NOTA: Los interesados en participar deberán inscribirse previamente (hasta una hora previa a la fijada para la subasta) en Esmeralda 660, 6º piso, Sector Tesorería, abonando el 10 % de la base en Australes o Dólares Estadounidenses.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6º Piso, Gerencia de Ventas, de lunes a viernes de 13 a 18 hs. (TE. 322-4511/9267).

RESULTADO DE LA SUBASTA SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA Y DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS.

e. 9/4 Nº 879 v. 18/4/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/3/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nº 315.032, con cupón Nº 20 adherido; Bonos Externos 1982 de u$s. 125 Nº 4.010.364, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1984 de u$s. 250 Nos. 11.008.725, 11.021.503 y 11.021.655; u$s. 500 Nos. 12.055.276 y 12.076.158 y de u$s. 2.500 Nº 13.031.241, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. J. R. Aldo Giacumbo, Bs. As. 5.3.91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 20/3 Nº 46.038 v. 18/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 15/3/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 10, 11, 12 y 13 de u$s. 59; 65; 63 y 65 respectivamente Nos. 600.404/405 del empréstito Bonos Externos 1989. Esc. Astrid R. Galina. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/3 Nº 46.401 v. 19/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100.- Nos. 5.557.716/718, de u$s 500.- Nos. 4.257.455/456 y de u$s. 1.000.- Nos. 2.514.052/053, 2.535.295/297 y 2.548.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, de u$s 100.- Nos. 5.839.702/705, de u$s 500.- Nº 4.003.552, de u$s 1.000.- Nos. 2.544.605, 2.572.501/502, 2.573.837, de u$s 5.000.- Nº 1.545.485 y de u$s 10.000.- Nos. 541.577/578, 571.825 y 621.012/013, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Fernando A. Comas Wells, Quilmes 21/3/91. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISIÓN.

e. 5/4 Nº 47.641 v. 7/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/3/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984, de u$s 2.500.- Nos. 13.049.200, 13.053.673/674, 13.053.728/729, 13.053.763, 13.053.966, 13.056.580, 13.059.034, 13.061.672, 13.061.701 y 13.061.774, con cupón 13 y siguientes adheridos. Esc. Héctor Emilio Canzani, 14/3/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISIÓN.

e. 8/4 Nº 47.692 v. 7/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989, de u$s. 500 Nº 4.019.089 y de u$s. 1000 Nos. 2.537.430, 2.538.520 y 2.586.619/620, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/4 Nº 50.250 v. 10/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.792.609, 1.792.979/980, 1.793.261, 1.793.352, 1.960.966, 2.067.647, 2.172.294 y 3.517.905; de u$s. 125 Nos. 2.301.947, 2.321.551 y 2.350.044; de u$s. 250 Nos. 1.031.223, 2.750.571, 2.762.375, 2.769.504, 2.771.056, 2.812.283; 2.798.721/722 y 2.891.670 y de u$s. 1.250 Nos. 1.359.377, 1.368.758, 3.036.880, 3.076.562, 3.098.756/759, 4.710.527, 4.711.669, 4.712.414/419, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. María Julia Bocchino de Mogliani, Bs. As., 28.11.90. — Ana Flores, 2º Jefe de División.

e. 15/4 Nº 50.453 v. 17/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor Vicente Ernesto SANJUAN o SAN JUAN (L. E. Nº 4.341.152 — C. I. P. F. Nº 2.753.847) que el sumario que se le instruye por Expediente Nº 104.579/87, en razón de su actuación en CAJA DE CREDITO PAZ COOPERATIVA LTDA. (en liquidación), ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 142 del 7.2.91; la misma ha aplicado al señor SANJUAN o SAN JUAN un Apercibimiento en los términos del artículo 41 inciso 2) de la Ley Nº 21.526. Publíquese por tres días. — Hugo O. Flores Lazdin, Abogado Jefe de Sumarios a Entidades — Laura Angélica Bonfiglio, Jefe del Departamento de Registro y Control.

e. 15/4 Nº 909 v. 17/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Juan Javier GARCIA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º piso - Capital Federal, 10 de abril de 1991. — CARLOS ALBERTO PORTO - Jefe (Int.) División Beneficios.

e. 16/4 Nº 916 v. 18/4/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. Nota D. A. T. Nº 6/91

Bs. As., 2/4/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso — Capital Federal.

ALVES, Abel Atilio
GALASSI, Héctor
LOPEZ LAGE, Luis Ernesto José
PEREYRA, José Luis

e. 10/4 Nº 895 v. 23/4/91